



CEA.3.0-07  
16-ECD-003

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO  
SUBCOMANDO DEATA

COMAN-SUBCO - 13.0

Soledad, 23 de abril de 2025

Señor (a)  
Usuario Anónimo  
Soledad-Atlántico

Asunto: Respuesta a Queja 668982-20250413.

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de brindar respuesta a la Queja del asunto, la cual se remitió a este Comando por competencia y quedando registrada en nuestros canales institucionales “web Pública PQR2S”. Conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**.

Una vez se tiene conocimiento de la queja a la que se refiere, se dio inicio a los protocolos internos para la atención de Quejas y Reclamos en contra de la Institución y sus funcionarios, siendo sometidas y evaluadas en el respectivo Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la policía Nacional (CRAET).

En primera medida, en nombre del Departamento de Policía Atlántico, agradecemos el poner en conocimiento situaciones, que de una u otra manera puedan desdibujar e ir en contra de los lineamientos institucionales, que de seguro se traducirá en un cúmulo de experiencias y aprendizajes en busca de fortalecer la Política de Integridad enmarcada en la Ética Policial.

De igual manera, se hizo la reconvencción y sugerencias al funcionario, tener en cuenta los artículos, [29](#) de la Ley 1257 de 2008 (Acoso Sexual), artículo [11](#) de la Ley 1719 de 2014 (Violencia), Ley 1010 de 2006 Artículo 2. Definición y modalidades de acoso laboral, Resolución No. 02782 DEL 150909 “mediante la cual “se fortalece el Sistema Ético Policial, se incorporan los referentes éticos: Código de Buen Gobierno; Principios y Valores Institucionales; Acuerdos y Compromisos; Código de Ética; Imperativos y Directrices Éticas”

Con el ánimo de verificar lo manifestado por la persona “anónima”, es valioso aclarar que este Comando de Policía tiene la disposición y las puertas abiertas para atender todas las Peticiones, Quejas, Reclamos, reconocimientos y Sugerencias del servicio de Policía; y teniendo en cuenta la modalidad a la que acudió para poner en conocimiento lo que aduce en su queja, y si sus pretensiones tienen la finalidad de la corrección de las conductas reprochables, es importante que para este tipo de quejas se suministren pruebas y/o soportes que coadyuven a determinar la existencia de comportamientos inadecuados u omisivos que encuadren en una conducta punible o de ámbito disciplinario, para la aplicación de los correctivos a que haya lugar, en regulación de lo antes mencionado y como lo establece Ley 1952 de 2019 **“Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley [734](#) de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario,”**

**ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA.** *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

*La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

En ese entendido, lo que establece el inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **NO procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, pero, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Finalmente le reiteramos la disposición de este Comando, para atender sus Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos y Sugerencias del servicio de Policía, puesto que, estas son de ayuda para el continuo mejoramiento del deber constitucional y legal que nos atañe como servidores públicos y responsabilidad con la ciudadanía.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

CL 81 14 33 ET II  
Teléfono: 3206747 extension 56318  
deata.subco@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**